



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 21/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00699	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs ROBERTO CARLOS CUASPUD VILLAREAL	Auto termina proceso  por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	18/11/2022
52004189002 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CRISTIAN IVAN IBARRA GUERRERO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial  y ordena oficiar	18/11/2022
52004189002 2020 00429	Ejecutivo Singular	JAELE ZOILA CASTRO  vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución  y libra nuevo comisorio	18/11/2022
52004189002 2021 00227	Ejecutivo Singular	MARIO FIDENCIO - BASTIDAS ROSERO Y OTROS vs JULIO CESAR - PATIÑO CAICEDO	Auto que ordena notificar  en debida forma y concede amparo de pobreza a favor del demandante	18/11/2022
52004189002 2021 00473	Ejecutivo Singular	BLANCA PATRICIA NARVAEZ MORENO  vs JESUS ERNESTO ROSERO	Auto termina proceso  por pago de la obligacion	18/11/2022
52004189002 2021 00502	Ejecutivo Singular	FINESA S.A  vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto termina proceso  por pago total de la obligacion	18/11/2022
52004189002 2022 00026	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO VALLEJO CABRERA  vs MARÍA ELENA CARDOZO TORRES	Auto modifica liquidacion credito  aprueba liquidacion del costas y ordena entrega de titulos judiciales	18/11/2022
52004189002 2022 00244	Ejecutivo Singular	MARIA CLARITA - ORDÓÑEZ  vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSETO	Auto solicita - requiere  a las partes previo a declarar la terminacion del proceso	18/11/2022
52004189002 2022 00528	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs BERNARDO SOLARTE	Auto termina proceso  por pago de las cuotas en mora	18/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00699-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero (demandante principal y en acumulación)
Demandado:	Danny Hernando Obando, Roberto Carlos Cuaspud Villarreal, Carlos Alfredo Santacruz Rosero y Ronald Andrés Madroñero Eraso

### **TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia llevada a cabo el día 17 de de marzo de 2021, la parte demandante y la demandada, resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

1. *APROBAR, el acuerdo celebrado entre la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, como demandante, con los señores DANNY HERNANDO OBANDO OBANDO, CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO y RONALD ANDRÉS MADROÑERO ERASO, como demandados.*

2. *En consecuencia, los señores DANNY HERNANDO OBANDO OBANDO, CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO y RONALD ANDRÉS MADROÑERO ERASO, se comprometen a cancelar en favor de la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7'561.189) en dieciocho (18) cuotas mensuales de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cada una y, una última cuota de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$361.189), pagaderas el día diez (10) del mes, empezando en el mes de abril del presente año 2021, advirtiéndole que si aquél día no es hábil, el pago se efectuará al día hábil siguiente. Es de anotar que si la situación económica de los demandados que celebran el acuerdo mejora, el pago se puede hacer en menor tiempo. Los pagos se realizarán en la cuenta corriente N° 21003705402 del Banco Caja Social, a nombre de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO, identificado con NIT N° 900-205-704-2.*

3. *En cualquier momento, efectuado el pago total, la parte ejecutante solicitará de manera inmediata la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Igualmente, informará del cumplimiento de las cuotas aquí pactadas.*

4. *En vista del acuerdo conciliatorio logrado, la demandante y los demandados presentes, de común acuerdo, solicitan se decrete la suspensión del proceso hasta el día 11 de octubre de 2022, con amparo en el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., petición que es acogida por el Despacho. No obstante, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, se reanudará inmediatamente el proceso, previa solicitud de la parte ejecutante, retomándose esta audiencia para agotar las etapas correspondientes, entendiéndose surtida la conciliación.*

5. *En caso de incumplimiento en el acuerdo conciliatorio y continuación del proceso, la parte ejecutante manifiesta que perseguirá el pago de la totalidad de los cobros ordenados en el mandamiento de pago, dejando sin efecto los descuentos y facilidades otorgados en virtud del acuerdo conciliatorio aquí celebrado. Condición que es aceptada por la parte demandada.*

6. *Los demandados DANNY HERNANDO OBANDO OBANDO, CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO y RONALD ANDRÉS MADROÑERO ERASO, se subrogan en los derechos de la demandante CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, para cobrar al demandado ROBERTO CARLOS CUASPUD VILLARREAL, los pagos que efectúen por cuenta del acuerdo conciliatorio celebrado”.*

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, el apoderado demandante pone en conocimiento de esta Judicatura que se ha dado cumplimiento a lo pactado, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, levantado la suspensión del proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00699-00, propuesto por la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO (demandante principal y en acumulación), en contra de los señores DANNY HERNANDO OBANDO, ROBERTO CARLOS CUASPUD VILLARREAL, CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO Y RONALD ANDRÉS MADROÑERO ERASO, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-213751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 27 de junio de 2016 y comunicada con Oficio JSPC No. 1665-17 calendado 13 de julio de 2017.

OFICIAR al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o del 30% de los honorarios que perciba el demandado DANNY HERNANDO OBANDO OBANDO, en su condición de Director Financiero DELIFRUTAS DEL SUR S.A.S.

OFICIAR al tesorero/pagador de DELIFRUTAS DEL SUR S.A.S, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% de los honorarios que perciba el demandado ROBERTO CARLOS CUASPUD, en su condición de Director Comercial de DELIFRUTAS DEL SUR S.A.S.

OFICIAR al tesorero/pagador de DELIFRUTAS DEL SUR S.A.S, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SEXTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% de los honorarios que perciba el demandado CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO, en su condición de conductor de DELIFRUTAS DEL SUR S.A.S.

OFICIAR al tesorero/pagador de DELIFRUTAS DEL SUR S.A.S, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-245013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto - Nariño, la cual fue decretada mediante auto de fecha 25 de julio de 2017 y comunicada con Oficio JSPC No. 1999-17 calendado 18 de agosto de 2017.

OFICIAR al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**OCTAVO.** - COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado; en razón de que sus funciones como tal han

concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**NOVENO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**DECIMO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**DECIMO PRIMERO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 18 noviembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial de la señora apoderada demandante, en el que solicita la entrega de títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2020-00328-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristhian Iván Ibarra Guerrero.

### **ORDENA ENTREGA TÍTULOS Y ORDENA OFICIAR**

La secretaría comunica que la parte demandante ha presentado, solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor.

Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el Art. 447 C.G.P.; se despachará favorablemente.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta el carácter reservado de la información, se ordenará oficiar a la CENTRAL DE INFORMACIÓN TRANSUNIÓN S.A., para que se sirva suministrar los números de las cuentas de ahorro o corrientes que tenga el demandado CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO, indicando la entidad financiera.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de BANCOLOMBIA S.A., los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$8.686.752.45 que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha.

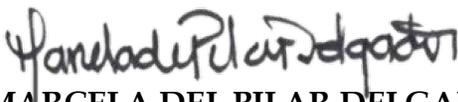
Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil.

Dentro del termino de ejecutoria de esta providencia, la parte demandante podrá informar la cuenta bancaria a la cual desea se le haga la transferencia correspondiente de los títulos constituidos.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la CENTRAL DE INFORMACIÓN TRANSUNIÓN S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva suministrar los números de las cuentas de ahorro o corrientes que tenga el demandado CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO, en el país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 18 de abril de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por el abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, en calidad de Curador. Por otra parte, la apoderada demandante solicita que se complemente la diligencia de secuestro realizada el 21 de febrero de 2022, toda vez que no se identificó el inmueble en debida forma.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00429-00
Demandante:	Jael Zoila Castro
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y LIBRA NUEVO COMISORIO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 18 de abril hogaño, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título base del recaudo coercitivo (1 letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, vista la petición elevada por la demandante, en donde informa que otras construcciones de la parte posterior corresponden al inmueble objeto de embargo y secuestro y que no fueron tenidas en cuenta en la diligencia llevada a cabo el día 21 de febrero hogaño, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades futuras con respecto a la plena identificación del predio objeto de cautela, se libraré nuevo despacho comisorio

a la Alcaldía Municipal de Pasto y su delegada Inspección Primera de Policía de Pasto, para que se aclare lo pertinente a la plena identificación del inmueble objeto de secuestro el día 21 de febrero de 2022.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora JAEL ZOILA CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía, y en su nombre al subcomisionado INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PASTO, para que se sirva complementar la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de febrero hogaño, en atención al despacho comisorio No. 053-2021; en el sentido de realizar la plena identificación del inmueble objeto de secuestro, bajo matrícula inmobiliaria No. 240 - 167837, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 4032 de fecha 06 de agosto de 2019, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto

Insértese al comisorio, copia de esta providencia, del certificado de tradición y libertad y el título escriturario en cita.

**SEXTO:** Con cargo a la parte interesada, COMUNÍQUESE esta decisión al secuestre J.A. ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que asista a la diligencia conforme a las funciones propias de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00429-00  
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 17 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO. La parte demandante presenta amparo de pobreza

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00227-00
Demandante:	Mario Fidencio Bastidas Rosero
Demandado:	Julio Cesar Patiño Caicedo

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y CONCEDE AMPARO DE  
POBREZA A FAVOR DEL DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO.

De la revisión de la comunicación para efectos de la notificación personal, se advierte que la misma NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "TOP EXPRESS", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y NO del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se han surtido.

El trámite establecido en el artículo 8 del Decreto prenombrado, vigente para la fecha, favorecía el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo

291 del Estatuto Procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, podía acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorecía la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>1</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”<sup>2</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”<sup>3</sup> y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”<sup>4</sup>.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>5</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”<sup>6</sup> y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la

---

<sup>1</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>2</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

<sup>3</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

<sup>4</sup> Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>5</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

<sup>6</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

*dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del artículo 291 del C.G del P, que abre paso a la notificación por aviso, misma que no podrá tenerse en cuenta dado su carácter subsidiario. Sumado a lo anterior se advierte un yerro en el contenido de la comunicación con respecto a la fecha de la providencia a notificar al consignar 7 de mayo de 2021, siendo lo correcto 10 de mayo de 2021.

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal*

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)” 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado).*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”.*

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO, no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

La parte de demandante, deberá indicarle ADEMÁS de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer presencialmente en la secretaría del Despacho o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) para hacerlo por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el señor MARIO FIDENCIO BASTIDAS ROSERO, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

No obstante, se advierte que las costas causadas hasta el 30 de junio de 2021, fecha de presentación del amparo, corren por cuenta del señor MARIO FIDENCIO BASTIDAS ROSERO.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a partir de la radicación del escrito, el amparo de pobreza solicitado por el demandante MARIO FIDENCIO BASTIDAS ROSERO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado por cuanto ya está representado por uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Marcela Del Pilar Delgado*  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se advierte que reposa en el plenario escrito previo de terminación del proceso presentado por la demandada GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, quien realizó consignación a la cuenta de este Juzgado por la suma de \$5.598.000 para satisfacer la obligación aquí perseguida y se encuentra notificada por conducta concluyente

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00473-00
Demandante	Blanca Patricia Narváez Moreno
Demandados:	Gloria Esperanza Paredes Caguazango, Jesús Ernesto Rosero Bastidas y María del Socorro Paredes Caguazango

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada GLADIS CELENE PANTOJA CORDOBA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada GLORIA PAREDES CAGUAZANGO, y acepta el pago por la suma de \$ 5.598.000, encontrándose de esta manera cancelada la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso con la entrega de títulos judiciales, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Previamente, la demandada GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, quien se encuentra notificada por conducta concluyente, había solicitado la terminación del proceso por pago, allegando prueba de consignación a la cuenta de este Juzgado y a favor de la demandante BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO, con cargo al proceso de la referencia.

Revisado el portal del banco agrario, se logra constatar que se ha constituido un título judicial por valor de \$5.598.000, por lo tanto esta acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada por las partes referidas, siendo

procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, ordenando la entrega de títulos a favor de la parte demandante, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00473-00, propuesto por BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO, en contra de GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, por pago total de la obligación, conforme a la manifestación de la demandante y la demandada GLORIA PAREDES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, como empleada de la UNIVERSIDAD MARIANA de esta ciudad.

SIN LUGAR a oficiar al Tesorero y/o pagador de la UNIVERSIDAD MARIANA, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de este Juzgado, que la señora MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, no tiene ningún vínculo laboral con dicha institución.

**TERCERO** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO, a través de su apoderada judicial facultada para recibir, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$ 5.598.000.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G

del P, a favor de la demandada GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, quien realizó el pago, y se le hará con la constancia de la cancelación siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

**SEXO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, noviembre 17 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2021-00502-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada CARMiÑA ERASO VILLOTA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00502-00, propuesto por FINESA S.A.,

en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor clase camioneta dado en prenda de propiedad del ejecutado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, de las siguientes características:

MARCA	DFSK
COLOR	BLANCO
MODELO	2016
PLACA	TDM-792
SERVICIO	PÚBLICO

LÍBRESE atento oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TÚQUERRES - NARIÑO dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Ipiales y BANCOLOMBIA- BANCA DIGITAL de Medellín.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada, a quien se entregará con constancia de cancelación siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA.**- Pasto, 16 noviembre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00026 - 00.
Demandante:	Marco Tulio Vallejo Cabrera.
Demandada:	María Elena Cardozo Torres.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ORDENA ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES**

En informe que antecede, la Secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes observaciones:

De conformidad con el mandamiento de pago, los intereses de plazo se liquidan desde el "...9 de marzo de 2021 hasta el 8 de agosto de 2021...", pero en el trabajo liquidatorio que ahora se examina, aquellos intereses se liquidaron desde el 8 de marzo de 2021, por lo que se procederá a su modificación.

Por otro lado y toda vez que por Secretaría se han liquidado costas procesales, se procederá a su aprobación toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

Finalmente, se ordenará la entrega de títulos judiciales constituidos en este proceso, por así haberlo solicitado la parte ejecutante, y estar cumplidas las exigencias del artículo 447 del estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de plazo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito respecto de los interés de plazo, misma que quedará en los siguientes términos:

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
9/03/2021	a	31/03/2021	23	00161/21	17.41%	1.45%	\$ 22.246
1/04/2021	a	30/04/2021	30	0605/21	17.41%	1.45%	\$ 29.017
1/05/2021	a	31/05/2021	30	0407/21	17.22%	1.44%	\$ 28.700
1/06/2021	a	30/06/2021	30	0509/21	17.21%	1.43%	\$ 28.683
1/07/2021	a	31/07/2021	30	062/21	17.18%	1.43%	\$ 28.633
1/08/2021	a	8/08/2021	8	0804/21	17.24%	1.44%	\$ 7.662
TOTAL DIAS							151
TOTAL INTERESES PLAZO							\$ 144.942.00

### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

Capital	\$2.000.000.00
Intereses de plazo (9 marzo 2021 al 8 de agosto 2021).	\$ 144.942.00
Intereses de mora (9 agosto 2021 al 5 de octubre 2022).	\$673.917.00
Total:	\$2.818.859

**TERCERO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada en este proceso por la Secretaría del Juzgado, conforme lo previsto en el numeral primero del Art. 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**CUARTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante MARCO TULIO VALLEJO CABRERA, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 3.021.645.00, que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas procesales que aquí se aprueban.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación de cada crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00026 - 00.
Demandante:	Marco Tulio Vallejo Cabrera.
Demandada:	María Elena Cardozo Torres.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$202.786.00</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:</b>	\$0,0.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$202.786.00</b>

**SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, noviembre 17 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con la ejecutada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales a favor de la señora CLARA ORDÓÑEZ, a través de su apoderado. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00244-00
Demandante:	Clara Ordóñez
Demandado:	Zully Barrientos Rosero

**REQUIERE A LAS PARTES PREVIO A DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL  
PROCESO**

El abogado JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, obrando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con la ejecutada ZULLY BARRIENTOS ROSERO, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de la señora CLARA ORDÓÑEZ, hasta el mes de noviembre de 2022.

Revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que se encuentran constituidos 3 títulos judiciales:

- Nº 448010000708570 de fecha 28 de julio de 2022 por la suma de \$267.331,00.
- Nº 448010000710469 de fecha 26 de agosto de 2022, por la suma de \$534.662,00.
- Nº 448010000715265 de fecha 27 de octubre de 2022, por la suma de \$267.331,00.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha NO se encuentra constituido ningún título judicial en el mes de NOVIEMBRE DE 2022, motivo por el cual resulta necesario requerir a las partes para que se aclare lo pertinente y se indique de manera concreta la suma total del dinero constituido en títulos judiciales que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante para dar por terminado el asunto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, a la mayor brevedad posible, realicen la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la solicitud presentada, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto; indicando de manera concreta la suma total del dinero constituido en títulos judiciales que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante, para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00528-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Bernardo Solarte

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, actuando en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, por ende, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-528-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, en contra de JOSÉ BERNARDO SOLARTE, **por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de octubre de 2022.**

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JOSÉ BERNARDO SOLARTE, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVACOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, a nivel nacional; y el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A. No. 880-184069-70.

Líbrese atento oficio a los señores gerentes de las citadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de octubre de 2022, se encuentran pagadas.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

